

LEY N° 10246

SE DISPONE LA PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y ESTÍMULO A LAS EDICIONES LITERARIAS CORDOBESAS, SEGÚN PAUTAS CONSTITUCIONALES, Y LEY NACIONAL (LEY N° 25.446), Y PROVINCIALES VIGENTES

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 03.12.2014

PUBLICACIÓN: B.O. 23.04.2015

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 10

CANTIDAD DE ANEXOS: -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 10246

Artículo 1º.- Dispónese la promoción de la producción, distribución y difusión de libros editados por empresas del rubro y entidades públicas, de conformidad con las previsiones constitucionales y bajo las pautas establecidas en la legislación de política **editorial** nacional y provincial vigentes, la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2º.- Son objetivos de esta Ley:

- a) Apuntalar el desarrollo de amplias y profundas políticas públicas culturales y literarias en particular, dentro de las cuales se integren las actividades reguladas en el presente cuerpo legal;
- b) Fomentar el crecimiento y profesionalización de los autores y editores provinciales a través de la publicación y difusión de obras en la Provincia;
- c) Promover el acceso del público a obras editadas en la Provincia, asegurando su distribución en bibliotecas populares y de entidades o instituciones educativas o gremiales, entre otras;
- d) Acercar la actividad literaria al interior provincial, realizando en todo su territorio talleres, presentaciones de obras y ferias, entre otras actividades, y
- e) Difundir de modo previsible, regular y estable las manifestaciones culturales de la Provincia.

Artículo 3º.- El Poder Legislativo destinará anualmente una suma no inferior a Pesos Setecientos Cincuenta Mil (\$ 750.000,00) a la adquisición de libros de autores cordobeses publicados por **editoriales** de la Provincia de Córdoba, entendiéndose como tales a los diversos libros, fascículos e impresos similares a que hace referencia el artículo 4º de la Ley Nacional N° 25.446.

Artículo 4º.- El Poder Legislativo concertará con **editoriales** radicadas en la Provincia el listado de títulos y la cantidad de ejemplares a adquirir, priorizándose:

- a) Publicaciones recientes;
- b) Óperas primas;
- c) Coediciones entre más de una empresa **editorial** de Córdoba;
- d) Autores residentes en la Provincia de Córdoba, y
- e) Temáticas relacionadas con la Provincia de Córdoba, en cualquier materia.

Artículo 5º.- Las **editoriales** a las que está dirigida la inversión pública objeto de la presente Ley deben poseer, entre otras, las siguientes características:

- a) Poseer una antigüedad en el ejercicio de la actividad no menor de tres (3) años;
- b) Estar inscripta en los organismos oficiales de su actividad;
- c) Estar habilitadas para contratar con el Estado Provincial;
- d) Contar con el ciento por ciento (100%) de su capital de origen nacional;
- e) Encontrarse radicada en el territorio provincial, y
- f) Realizar, al menos, el setenta y cinco por ciento (75 %) de la producción del material en el ámbito

de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6º.- Los libros adquiridos mediante los mecanismos dispuestos por esta Ley serán distribuidos por el Poder Legislativo, en su sede, a bibliotecas populares, instituciones educativas, gremiales, culturales y otras que soliciten su participación en el programa.

Artículo 7º.- Como contrapartida por la adquisición de las obras las editoriales y las bibliotecas deberán coordinar e instrumentar un programa anual de talleres, exposiciones, presentaciones y otras actividades que permitan contactar directamente a los autores y a las empresas con el público lector.

Las actividades referidas deben ser previstas con suficiente antelación y organización y desarrolladas en todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

El Poder Legislativo, por intermedio de sus autoridades e integrantes -en particular los legisladores departamentales facilitará la implementación de dicha agenda, impulsando contactos con comunidades regionales, municipios y comunas, entidades no gubernamentales y medios locales de prensa, entre otros, a fin de asegurar pertenencia, convocatoria e interés local y regional.

Artículo 8º.- El Poder Legislativo requerirá del Poder Ejecutivo Provincial cooperación institucional en los siguientes aspectos:

- a) Expertos para seleccionar los títulos a adquirir y distribuir;
- b) Propuestas para adquirir o requerir a futuro la producción de publicaciones en determinadas materias;
- c) Apoyo logístico para la realización de las actividades a las que se refiere el artículo 6º de la presente Ley;
- d) Vincular el programa aprobado por la presente Ley con otros que instrumente como apoyo al desarrollo del libro cordobés, y
- e) Definir características, estándares e inclusión en el presente programa del denominado "libro digital" o "libro electrónico".

Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente Ley, los Poderes del Estado involucrados instrumentarán los arreglos institucionales que permitan dar inmediato cumplimiento a las previsiones estatuidas en este cuerpo legal.

Artículo 9º.- El Ministerio de Finanzas y el Poder Legislativo, en lo que así corresponda, darán reflejo presupuestario a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA
DECRETO PROMULGATORIO N° 1438/2014